



## La responsabilidad penal en el ejercicio de la medicina

Sergio Mauricio Montaudón-Bressant<sup>1</sup>

<sup>1</sup>Tte. Cor. J.M. y Lic., jefe de la Defensoría de Oficio Militar.

### RESUMEN

Durante el ejercicio de la medicina hay momentos en donde el médico debe tomar decisiones trascendentales, en especial en las situaciones de vida o muerte de un paciente.

En las actuales circunstancias y ante la proliferación de denuncias por malpraxis o negligencia, es necesaria una adecuada profilaxis para prevenir un gran número de estas acciones y evitar la tendencia creciente.

El tema de la responsabilidad profesional en materia de salud es hoy un asunto de amplia discusión en nuestro país y en el resto del mundo. Así debe serlo debido al número creciente de quejas, denuncias y demandas originadas por la prestación de los servicios médicos. Esta situación obliga a reflexionar acerca de las causas que han motivado su incremento y, sobre todo, exige particularmente de la comunidad médica y legal un conocimiento profundo sobre la materia. En la solución de estas controversias está involucrado uno de los intereses fundamentales que le asiste a todo mexicano: el derecho a recibir prestaciones de salud oportunas y de calidad.

**Palabras clave:** responsabilidad penal, responsabilidad y ejercicio profesional, médico.

## Legal responsibility in the practice of medicine

### ABSTRACT

During the practice of medicine there are times where the doctor must take important decisions, particularly in situations of life and death of a patient. In the current circumstances and the proliferation of complaints of malpractice or negligence, appropriate prophylaxis to prevent a large number of these actions and prevent the growing trend is necessary.

The issue of professional responsibility in health is now a matter of broad discussion in our country and in the world as it should be, due to the increasing number of complaints, claims and demands arising from the provision of medical services, situation that forces us to reflect on the causes that have led to its growth and, especially, requires particularly medical and legal community with a deep knowledge of the subject, as in the solution of these controversies is involved one of the fundamental interests he attends all Mexicans: the right to receive appropriate health benefits and quality.

**Keys words:** Criminal responsibility, responsibility and professional exercise, facultative.

Recibido: 19 de enero 2016

Aceptado: 28 de marzo 2016

### Correspondencia

Tte. Cor. J.M. y Lic. Sergio Mauricio Montaudón Bressant

Subjefe de la Defensoría de Oficio Militar  
Tels. 53 95 70 83, 21 22 13 10 ext. 6356, 6442, 6444.

“Cada vez que un médico no puede hacer el bien, debe evitar hacer el daño”. Hipócrates.

Durante el ejercicio de la medicina existen momentos en donde el médico debe tomar decisiones trascendentales, especialmente en situaciones de vida o muerte de un paciente. En estas circunstancias el médico no se detiene a preguntarse si lo que se propone realizar pueda ocasionarle problemas legales, puesto que al hacerlo podría convertirse en un letal freno, que en última circunstancia sólo perjudicaría al paciente.

En las actuales circunstancias y ante la proliferación de denuncias por *malpraxis* o negligencia es necesaria una adecuada profilaxis para prevenir gran número de estas acciones y evitar la tendencia creciente, que le quitará al médico toda voluntad de asumir responsabilidades, e impulsarlo a pasarle la “carga” a otro, “para evitar o salvar la responsabilidad”. Si las cosas continúan así se contribuirá a desarrollar una “psicosis de miedo” y una tendencia a mezclar riesgos legales con riesgos legítimos.

El régimen jurídico de la protección de la salud en México ha tenido siempre un lugar preponderante en la discusión académica y política; sin embargo, recientemente ha tomado importancia, por un lado debido a que constituye la respuesta a una necesidad fundamental del individuo y por otro, a la enorme complejidad que reviste en los aspectos económicos, técnicos, asistenciales, jurídicos y humanos.

Hoy en día el tema de la responsabilidad profesional en materia de salud es un asunto de amplia discusión en nuestro país y en el resto del mundo. Así debe serlo por el número creciente de quejas, denuncias y demandas originadas por la prestación de los servicios médicos. Esta situación nos obliga a reflexionar acerca de las

causas que han motivado su incremento y, sobre todo, exige particularmente de la comunidad médica y legal un conocimiento profundo sobre la materia. En la solución de estas controversias está involucrado uno de los intereses fundamentales que le asiste a todo mexicano: el derecho a recibir prestaciones de salud oportunas y de calidad.

Dicho aspecto se encuentra regulado, entre otros preceptos legales, por el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, al disponer en su artículo noveno lo siguiente:

*Artículo 9º.* La atención médica deberá llevarse a efecto de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

En tal virtud y, si bien es cierto, que la medicina no es una ciencia exacta, pues no puede pronosticar ni asegurar resultados favorables en todos los casos, dado que hay limitaciones propias del profesional en la interpretación de los hechos, como cuando el cuadro clínico no se manifiesta completamente, el paciente no comprende los riesgos y beneficios de un procedimiento diagnóstico o terapéutico, o entrega información incompleta de sus síntomas. Las circunstancias en que se da una relación clínica pueden limitar la certeza del diagnóstico y la eficacia de medidas terapéuticas. En estas condiciones, dada la gran variabilidad y complejidad que rodean a una condición clínica concreta, algunas dependientes del profesional, otras de las condiciones particulares del paciente, de los recursos o infraestructura que se disponga y, finalmente, por las circunstancias que la rodean, es imposible aplicar la misma normativa en todos los casos, sino que éstas deben adecuarse al caso concreto. Por tanto, la *lex artis ad hoc* es un concepto jurídico indeterminado que debe establecerse en cada caso, en el que el médico, a través de un proceso de deliberación, aplica las medidas con



prudencia a la situación clínica concreta y en la medida de las condiciones reinantes.

Así, una interpretación errada de los hechos clínicos por parte del médico puede llevar a establecer un diagnóstico erróneo que, aunque no exime de responsabilidad al médico que lo comete, no reviste la gravedad de la negligencia médica, por lo que se habla entonces de un error excusable, porque lo que se le pide al “buen médico” es aplicar sus conocimientos, habilidades y destrezas con diligencia, compartiendo con el paciente la información pertinente, haciéndole presente sus dudas y certezas, tomando en cuenta sus valores y creencias en la toma de decisiones y actuando con responsabilidad y prudencia. El término *malpraxis* (mala práctica médica) se ha acuñado para señalar conductas impropias del profesional frente a un paciente y que no sigue las normas o pautas que señala la *lex artis* médica, pero no hay aquí un error de juicio, sino que, o la actuación del médico que está en posesión de conocimientos y habilidades no ha sido diligente, o éste ha actuado con impericia e imprudencia frente a una situación clínica para la cual no está capacitado. Este tipo de conducta médica constituye un error médico inexcusable y el profesional debe responder por esta conducta inapropiada. Por tanto, la responsabilidad profesional está subordinada a la previa acreditación de una clara negligencia en la prestación de los servicios, independientemente del resultado.

En este contexto podemos decir que en la actualidad, el ejercicio de la medicina está sujeto a diversas normas reguladoras para asegurar su buen desempeño y proteger los valores de la comunidad a la cual debe servir el médico.

Por ello, cuando el galeno en el ejercicio de su actividad profesional provoque un resultado negativo en la salud de algún paciente, o como se conoce en el lenguaje médico una iatropato-

genia, en ese momento surge la obligación de responder civil, administrativa y penalmente por el tipo de daño producido.

En términos generales, la obligación del facultativo de responder por los daños ocasionados surge cuando se presenta alguna de las siguientes hipótesis, a saber: la negligencia, la impericia y la imprudencia.

La negligencia puede definirse como el incumplimiento de los elementales principios inherentes al arte o profesión, esto es que sabiendo lo que se debe hacer no se hace, o a la inversa, que sabiendo lo que no se debe hacer se hace.

La impericia es la falta de conocimientos técnicos básicos e indispensables que se debe tener obligatoriamente en determinada arte o profesión.

La imprudencia es lo opuesto a la prudencia. Es afrontar un riesgo sin haber tomado las debidas precauciones para evitarlo, procediendo con apresuramiento innecesario, sin detenerse a pensar los inconvenientes que resultarán de esa acción u omisión.

La actualización de cualquiera de las anteriores hipótesis en el ejercicio profesional de la medicina puede originar, como ya señalamos, diversos tipos de responsabilidad, cuestión que enseguida se analizará detalladamente.

Según lo dispone la Ley General de Salud en distintos preceptos, así como el Reglamento de Procedimientos para la Atención de Quejas Médicas de la Comisión Nacional de Arbitraje Médico, la responsabilidad en que incurran los prestadores del servicio de salud no se limita únicamente a los médicos profesionistas, sino que se hace extensiva a las instituciones, técnicos o auxiliares de las disciplinas para la salud; por tanto, los conceptos también son aplicables a estos últimos.

Así las cosas y propiamente adentrándonos en la situación de nuestros médicos militares, la mala práctica médica puede originar tres tipos de consecuencias o responsabilidades como: la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa.

#### *Responsabilidad civil*

Esta responsabilidad presupone, necesariamente, la existencia de un daño, ya sea de tipo patrimonial, moral o físico, es decir, este elemento constituye un requisito *sine qua non* para la configuración de la responsabilidad civil, con la finalidad que le sea exigible al médico la reparación de los daños y perjuicios causados con su acción u omisión relacionada con el ejercicio de su profesión, esto previa la promoción de un juicio ordinario civil ante la autoridad competente, en el lugar donde se haya desplegado la acción u omisión que se le atribuye al galeno.

En este sentido, el Código Civil Federal establece, en forma genérica, la obligación de toda persona de reparar el daño causado cuando se hubiese actuado ilícitamente o contra las buenas costumbres; al efecto, el artículo 1910 de dicho Ordenamiento expresa:

*Artículo 1910.* El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En este contexto, si dentro del Juicio Ordinario Civil a que se hizo referencia resultara acreditada la acción u omisión por parte del médico, que se traduzca en daño hacia la persona del paciente, el galeno deberá reparar el daño causado y responder conforme lo establecido por el artículo 1915 del Código Civil Federal, el cual refiere:

*Artículo 1915.* La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Esto quiere decir que de resultarle responsabilidad al galeno por la mala práctica de su profesión y por haber incurrido en negligencia, impericia o imprudencia, éste tendrá que reparar el daño causado, consistente en el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la conducta atribuida, siempre y cuando fuese posible, puesto que en caso contrario dicha reparación del daño será fijada en dinero por el juzgador que conozca del asunto.

#### *Responsabilidad penal*

El tipo penal aplicable, tratándose de negligencia médica, se encuentra previsto por los artículos 228, 229 y 230 del Código Penal Federal.

La responsabilidad penal surge cuando una persona, en contravención a las normas que describen las conductas delictivas, comete en forma dolosa o culposa alguno de los ilícitos previstos por dichos ordenamientos.

Los delitos referentes al ejercicio profesional de la medicina se encuentran establecidos en los distintos códigos penales de la República, en la Ley General de Salud y en diversos ordenamientos referentes al ejercicio profesional.

Al respecto, el artículo 228 del Código Penal Federal establece:

Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas del ejercicio profesional, en su caso:



I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y por los de sus auxiliares, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquellos.

La reparación del daño en materia penal tiene el carácter de pena pública y se exige de oficio por el Ministerio Público. Los afectados o sus derechohabientes pueden aportar las pruebas para demostrar la procedencia y el monto de la indemnización.

Esta reparación del daño comprende, al igual que en la materia civil, la indemnización del daño material y moral causado, incluido el pago de los tratamientos curativos en que incurrió la víctima.

#### *Responsabilidad administrativa*

Este tipo de responsabilidad nace en el médico militar debido a su doble dualidad, es decir, a su calidad, primariamente de médico y, la más importante, de que es servidor público, ello en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, el médico militar, al tener la calidad de servidor público, toda acción y omisión cometida por él y que quebrante el contenido de los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dará origen a la imposición de alguna de las sanciones previstas en dicho ordenamiento.

Al efecto los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos prevén:

*Artículo 7.* Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, con la finalidad de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

*Artículo 8.* Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XVII. Supervisar que los servidores públicos, sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo...

XIX-D. Abstenerse de infringir, por acción u omisión, las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas en materia electoral, de propaganda gubernamental y aplicación imparcial de los recursos públicos, así como abstenerse de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas.

Las fracciones anteriormente transcritas del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, son algunas de las hipótesis de dicho numeral en las

que se considera puede encuadrar alguna acción u omisión del médico militar.

Ahora bien, el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos instaurados en contra de los servidores públicos es la Secretaría de la Función Pública, a través de los Órganos Internos de Control establecidos en cada Secretaría de Estado, que en la Secretaría de la Defensa Nacional existe el Órgano Interno de Control, establecido en la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea. Debe aclararse que, si bien es cierto el Órgano Interno de Control de nuestra Secretaría se encuentra establecido en dicha Inspección y Contraloría, no depende ni se encuentra subordinado en modo alguno de ésta, ello en cuanto a sus funciones, sino que depende de la Secretaría donde se encuentra.

El procedimiento administrativo que se inicia para determinar si el servidor público incurrió en alguna acción y omisión que viole los artículos 7 y 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es aquel correspondiente con la denuncia ante el Órgano Interno de Control, y le corresponde al Área de Quejas iniciar una fase de investigación, a la que podría denominarse averiguación previa. Dicha fase es notificada al denunciante y al servidor público denunciado; lo anterior para que el primero de los citados ofrezca medios de prueba para acreditar su dicho, y por lo que respecta al segundo de los nombrados, para hacer efectiva su garantía de audiencia, es decir, para hacerle del conocimiento la imputación y ofrezca pruebas que acrediten su inocencia.

Una vez concluida dicha fase de investigación, el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional emitirá una "determinación" (resolución que pone fin a dicha fase) en la que puede resolverse el archivo del expediente al no haberse encontrado elementos que acrediten una presunta responsabilidad del

servidor público en los hechos que se le atribuyen; en caso contrario, de encontrarse elementos, se resolverá turnar el asunto al Área de Responsabilidad de dicho Órgano Interno de Control.

En esta nueva fase el servidor público será debidamente llamado, también con la finalidad de hacer efectiva su garantía de audiencia, es decir, para que manifieste lo que en su defensa considere pertinente y ofrezca los medios de convicción que estime necesarios para acreditar su dicho y su inocencia en el hecho imputado.

Una vez concluida dicha fase, éste podrá tomar dos vertientes, una de ellas es de que en el supuesto de que no se encuentren elementos para acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público, se determinará en el sentido de absolverlo de los cargos imputados; la segunda vertiente es de que en el hipotético caso de que se encuentren elementos que acrediten su responsabilidad, el Área de Responsabilidad dictará la resolución administrativa que así lo determine e impondrá alguna de las sanciones establecidas en el artículo 13 del Ordenamiento en cita, el cual refiere:

*Artículo 13.* Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I. Amonestación privada o pública.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año.
- III. Destitución del puesto.
- IV. Sanción económica
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.



Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de uno hasta diez años si el monto de aquellos no excede de 200 veces el salario mínimo general mensual vigente en la Ciudad de México, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también se aplicará por conductas graves de los servidores públicos.

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

Para que una persona inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar de aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

Los medios de impugnación para que el servidor público que se vea afectado en sus intereses, se inconforme en contra de la misma, ello a través del Recurso de Revocación o del Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Ahora bien, después de haber establecido el marco legal y las acciones u omisiones que

podrían ocasionar al médico militar algún tipo de responsabilidad, es necesario informar que la Defensoría de Oficio Militar es un Órgano del Fuero de Guerra, creado para prestar un servicio de defensoría de oficio adecuado, técnico y gratuito, al personal militar en calidad de imputado, vinculado a proceso o sentenciado por delitos de la competencia de la jurisdicción militar, federal o común, y no solo en aspectos penales sino también en materia administrativa ante el Órgano Interno de Control.

En caso de requerir asesoría o representación, se les invita a las instalaciones de la citada Defensoría de Oficio Militar, donde con profesionalismo se les atenderá.

## BIBLIOGRAFÍA

1. Carrillo Fabela LM. La Responsabilidad Profesional del Médico. México: Editorial Porrúa, 1998;138-139.
2. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. La Responsabilidad del Médico como Servidor Público en México.
3. Sánchez Torres F. Sobre la medicina y los médicos. En: Yepes Restrepo S. La Responsabilidad Civil Médica. Medellín: Biblioteca Jurídica DIKE, 1999;22.
4. Rojina Villegas R. Compendio de Derecho Civil, Tomo III, Derecho de las obligaciones. México: Editorial Porrúa, 1994;298.

Legislación: Código Civil Federal, Código Penal Federal, Código de Ética para el Ejercicio Profesional del Médico Colegiado en México, Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica y Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.